



# **SOBRE LA CONSERVACIÓN, MODIFICACIÓN Y DESARROLLO DEL DERECHO CIVIL DE GALICIA**

**Ramón P. Rodríguez Montero**  
Universidade da Coruña

## **I. La necesaria revisión de la LDCG: forma en que se considera que debe de realizarse**

La circunstancia de que Galicia se encontrase entre las Comunidades históricas del Estado español que contaban con un Derecho civil foral o especial con anterioridad a la entrada en vigor de la Constitución —recogido, en este caso, en la Compilación de 1963—, permitió que la Comunidad Autónoma gallega, en el marco de las competencias que constitucionalmente le habían sido reconocidas, asumiese con carácter exclusivo y excluyente, en el art. 27.4 de su Estatuto de Autonomía, la “conservación, modificación y desarrollo de las instituciones del Derecho civil gallego” a través de su propio Parlamento autonómico, convirtiéndose dicho Derecho civil propio en el plano “personal” en Derecho común, y, por tanto, de aplicación prioritaria, además de tener la posibilidad de autointegración y desarrollo a través de sus específicos principios generales.

El nuevo período abierto a partir del año 1995, en el que actualmente nos encontramos —asentado en un contexto histórico político de corte constitucional, que, por lo menos hasta el momento presente, se puede considerar como consolidado, y que resulta notablemente diferente del que se dió en el territorio gallego en otras épocas no tan lejanas—, cuyo desarrollo se pretende que discurra bajo unas determinadas coordenadas, como se puede imaginar, presenta un interés particular.

A través de la presente comunicación se pretenden examinar sucintamente las condiciones generales por las que se encamina el nuevo proceso en que nos encontramos inmersos en la actualidad.

Centraremos para ello nuestra atención en torno a la proyección práctica que a los términos conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil propio, recogidos en la Constitución española (art.149.1.8), se pretende

dar dentro del específico ámbito jurídico civil de la Comunidad gallega, tomando como referencia las formulaciones contenidas tanto en el texto de la Propuesta de Reforma de la LDCG, elaborado por la denominada Comisión Superior para el estudio y desarrollo del Derecho civil de Galicia —creada a través del Decreto 71/1984, de 23 de febrero, y estructurada como un órgano consultivo de la Xunta de Galicia, que ha venido trabajando desde 1999 en la posible revisión y reforma de la Ley—, así como las ponencias y el resultado de las sesiones desarrolladas durante el recientemente celebrado III Congreso de Derecho gallego, entre los días 27 y 29 de noviembre del pasado año 2002.

Partiendo de la asumida necesidad de conveniencia de revisión de la LDCG, manifestada expresamente y con carácter general tanto por los miembros de la citada Comisión Superior, como por los redactores de las diversas ponencias aportadas al III Congreso de Derecho gallego, resulta posible observar una primera coincidencia en cuanto a la forma general en que se ha considerado que la mencionada revisión de la LDCG debería de ser llevada a cabo.

Así, en ambos casos, según se manifiesta, se ha optado por tomar en consideración la norma en su conjunto, desechando, por consiguiente, la realización de posibles reformas parciales o de modificaciones aisladas y sectoriales de la misma.

No obstante, a pesar de lo indicado, cabe señalar que, desde un punto de vista formal, en el caso del Congreso ha existido una cierta falta de coordinación, perfectamente constatable cuando se proceden a contrastar algunos de los resultados o propuestas formuladas, que, en algún caso se presentan como contradictorios, como por ejemplo ha ocurrido en el supuesto de la normativa relativa a la vecindad civil.

De cualquier manera, según indican los miembros de la Comisión Superior en las “consideraciones de índole general” que formulan en torno a la reforma de la LDCG —opinión que tácitamente también parece haberse suscrito en el III Congreso de Derecho gallego—, con la misma no se pretende dotar al Derecho civil de Galicia de un nuevo contenido, justificándose tal declaración por sus proponentes a partir del hecho de que, para proceder a reformar la norma, se parte de su estructura básica y contenido.

Que para reformar la Ley haya que partir de su estructura básica y contenido resulta no sólo evidente, sino, además, obligatorio y vinculante, debiéndose, por lo menos en principio y en teoría, seguir necesariamente los postulados establecidos y respetar las limitaciones señaladas por el Tribunal Constitucional al realizar la indicada interpretación de los términos conservación, modificación y desarrollo, contenidos en el art.149.1.8 de la Constitución española.

En relación a ello, la cuestión práctica que se plantea se concreta en intentar determinar si es que efectivamente y en qué medida las propuestas de reforma, formuladas hasta el momento presente, se ciñen realmente tanto al contenido como a la estructura básica de la Ley, así como también si las mismas ciertamente respetan las limitaciones indicadas por el Tribunal Constitucional, cuestión ésta a la que nos referiremos más adelante.

Centrándonos ahora en la pregunta concreta que se formula y que

fundamentalmente motiva las presentes líneas —¿qué se tiene que conservar, qué se ha de modificar y qué se debería de desarrollar en materia de Derecho civil de Galicia?—, cabe señalar que a la misma ha de darse respuesta, como acertadamente han señalado los miembros de la Comisión Superior para el estudio y desarrollo del Derecho civil de Galicia —opinión que suscribimos plenamente—, tomando en consideración el Derecho histórico propio, la jurisprudencia y las opiniones doctrinales; todo ello, con la finalidad de proporcionar soluciones específicas a problemas jurídicos propios de la realidad social gallega.

En cuanto a la extraordinaria importancia e innegable influencia, tanto de la doctrina, como, especialmente, de la jurisprudencia, para poder ofrecer una respuesta adecuada a la cuestión que se formula, remitimos a lo señalado en otra serie de artículos publicados anteriormente en relación a las mismas.

Por lo que se refiere al denominado Derecho histórico propio de Galicia, ya hemos tenido ocasión de indicar reiteradamente en diversos escritos que, en relación al mismo, a nuestro juicio, todavía existen bastantes, variadas e importantes lagunas e incógnitas todavía no resueltas, o, en su caso, sólo parcialmente contestadas, a las que resulta imprescindible responder y necesario aclarar, con la finalidad de poder obtener una visión mucho más completa y exacta del fenómeno que se pretende analizar en su conjunto, así como de la problemática jurídica que en torno al mismo se ha venido y se viene planteando.

Con la finalidad de proporcionar —según se pretende en esencia al formular la propuesta de revisión de la LDCG— determinadas soluciones específicas a los problemas jurídicos propios de la realidad social gallega actual, a nuestro juicio, resulta imprescindible —como también hemos tenido oportunidad de señalar en otros escritos— proceder a realizar, en primer lugar y, como es lógico, con carácter previo a la concreción de las mencionadas soluciones, un contraste entre las viejas necesidades específicas que se plantearon en Galicia, y las que hoy en día se manifiestan, intentando contestar de la forma más rigurosa y veraz posible a una serie de cuestiones básicas, como son, por ejemplo, entre otras, las siguientes: ¿cuáles han sido y cuáles son esas necesidades?; ¿qué es lo que ha cambiado y cómo ha cambiado?; ¿qué es lo que se ha mantenido y cómo se ha mantenido?

Para ello entendemos que, en un sistema jurídico privado, como es el gallego, en el que la costumbre ocupa —y a la que, por lo menos de momento, todavía se le está otorgando— un papel fundamental, resulta imprescindible —lo que no parece haberse hecho— que participen en el debate, aparte de juristas, como es evidente, también expertos en otras ramas del saber económico y social; especialmente antropólogos sociales que, mediante sus conocimientos contrastados, a través de sus estudios de campo, puedan ayudar a clarificar las cuestiones planteadas, cuyo carácter interdisciplinar, sin lugar a dudas, resulta evidente.

Con carácter indicativo, los diversos problemas jurídicos típicos de la realidad socio económica gallega —a los que según algunos autores habría de dar respuesta el Derecho civil propio de Galicia, concebido antes que como un conjunto asistemático de instituciones, como proyección de un sistema institucional subyacente que pretende dar respuesta a los mencionados

problemas—, podrían sistematizarse, en opinión de los mencionados autores, de acuerdo con sus propios principios informadores, en las tres categorías siguientes: a) Disfrute y aprovechamiento del suelo rústico: arrendamientos rústicos, rústicos históricos y aparcerías; b) Cotitularidad de bienes: montes vecinales en mano común, agros/agras o vilares y serventías; c) Conservación del patrimonio familiar, tanto en vida de su titular, como en la sucesión *mortis causa*, asentándose su regulación sobre la institución de la casa y del petrucio: casos de la compañía familiar gallega, el usufructo universal del cónyuge viudo, la apartación, la mejora de labrar y poseer, la delegación de la facultad de mejorar, el testamento mancomunado, y el retracto de graciosa.

También entre los mencionados problemas interesa resaltar especialmente uno muy grave, que viene arrastrándose desde antiguo en esta Comunidad, para el que no ya los juristas —que en las materias a las que dicho problema afecta han intentado buscar soluciones, en muchas ocasiones ingeniosas, con la finalidad de atenuar sus graves consecuencias—, sino los propios políticos —aun tratándose de una cuestión de evidente política legislativa— todavía no parecen haberse molestado en intentar encontrar una acuciante solución.

Nos referimos al que, acertadamente, ha sido calificado como el mal endémico del campo en Galicia, es decir, el minifundio, cuya capacidad para generar multitud de pleitos de variada naturaleza y notable importancia resulta evidente: por ejemplo, pleitos relativos a servidumbres de paso; a cuestiones atinentes a deslinde y amojonamiento de fincas; sobre división y partición de herencias; aquellos en los que se cuestionan las distancias observables en la plantación de arboles, etc.

## II. Instituciones y figuras jurídicas contenidas en la LDCG

### 1. Conservación.

Frente a la que parece presentarse como coincidencia en cuanto a la forma en que, con carácter general, se entiende que ha de llevarse a cabo la revisión de la Ley, sin embargo, se manifiestan algunas diferencias apreciables en determinadas cuestiones puntuales muy concretas entre las propuestas formuladas por la Comisión Superior y las discutidas en el seno del Congreso de Derecho gallego.

Lo indicado se puede constatar perfectamente, por ejemplo, en referencia a las instituciones que se considera deben o no ser conservadas, cuestión ésta que, por lo demás, no resulta en absoluto novedosa, y que todavía permanece abierta, como se puede apreciar perfectamente a través del estado —en ningún caso pacífico— en que el tema se encuentra en la doctrina.

En este sentido, mientras que en la Propuesta de revisión de la Ley, elaborada por la Comisión Superior, se opta, según señalan sus proponentes, por mantener inalterado en todos sus aspectos el contenido de la LDCG en lo relativo a las instituciones y figuras jurídicas que contiene, durante la celebración del Congreso, se formuló alguna propuesta de eliminación concreta, en algún caso, no sin ciertas contradicciones, como por ejemplo ocurrió

entre las propias Secciones del mismo (Primera y Segunda, respectivamente), en relación a la posible regulación de la vecindad civil.

Realmente significativa resulta la justificación que en torno a la concreta propuesta señalada aduce en sus “Consideraciones de índole general sobre la LDCG” la Comisión Superior.

Con la finalidad de defender la subsistencia de todas las instituciones y figuras jurídicas contenidas en la Ley, la citada Comisión indica las siguientes razones: “la necesidad de respetar la tradición jurídica propia”; “la conveniencia de mantener una continuidad que eludiese la falsa imagen que está a la búsqueda de un Derecho civil propio”; y, “al hecho de que, desde la promulgación de la Ley, los Tribunales han tenido la oportunidad de resolver conflictos que afectan a buena parte del articulado de la citada disposición legal”, existiendo en algunos casos “sentencias que resolvían conflictos referentes a figuras o instituciones sobre las cuales se cuestionaba, en algunos casos no sin cierta ironía, su subsistencia y la oportunidad de su regulación por la Ley”.

Por lo que a las dos primeras razones aportadas por la Comisión se refiere, cabe señalar que de su lectura parece traslucirse una cierta preocupación por justificar —reafirmandola— la existencia cierta de un Derecho civil propio de Galicia, constatable en opinión de la Comisión a partir de unas determinadas instituciones y figuras jurídicas que han sido recogidas en la Ley, y que por ello se pretenden mantener en la misma.

A dicha supuesta preocupación también da la impresión de añadirse —precisamente a consecuencia de los términos en los que se formula la segunda de las razones, y, especialmente, a partir de la frase “que eludiese la falsa imagen de una legislación que está a la búsqueda de un Derecho civil propio”— el que calificaríamos, en expresión un tanto particular, y en determinada medida como encubierto, pero, a la vez, latente “sentido de inferioridad histórico jurico asumido”, que quizá podría encontrar una explicación en la consciencia ya señalada de la situación histórico jurídica ciertamente desoladora —todavía no totalmente clarificada, o, en determinados aspectos, aun pendiente de clarificación— por la que, frente a los Derechos propios de otras Comunidades históricas del Estado español, ha venido atravesando el ahora propiamente denominado Derecho civil e Galicia.

La tercera de las razones indicadas —resolución de conflictos sobre instituciones y figuras jurídicas gallegas, cuestionadas o no— también creemos que permite realizar diversas observaciones.

La primera de ellas, se concreta en la confirmación de la que en diversos escritos calificábamos como importante labor jurisprudencial realizada por los Jueces y Tribunales que vienen operando en esta Comunidad; una labor que, en algunas ocasiones, según tuvimos la oportunidad de poner de manifiesto, ha ido mucho más allá de su supuesta función, llegando a traspasar la mera aplicación de la Ley.

Otra posible observación que también se puede realizar al hilo de la intervención jurisdiccional se refiere a la doble interpretación que cabe extraer del reconocimiento práctico —entendido como confirmación— de determinadas figuras o instituciones cuya posible existencia había resultado cuestionada por algún sector determinado de la doctrina.



El reconocimiento jurisprudencial de tales figuras —no muy amplio en cuanto al número de sentencias dictadas, por lo que a algunas de dichas figuras e instituciones se refiere—, por una parte, permitiría rebatir las críticas realizadas a la Ley por un sector de la doctrina, considerándola como norma que contiene instituciones de tipo fundamentalmente rural, desfasadas en relación al momento actual, y supuestamente extinguidas; por otra, induce a cuestionarse si tal reconocimiento jurisprudencial particularizado de dichas figuras —que, según los miembros de la Comisión, confirmaría su plena vigencia—, realmente se identifica en todos los casos, no solo con la figura o institución concreta de que se trata, sino también con su espíritu y la función para la que teóricamente ha surgido; o, más bien la misma, en realidad lo único que hace es mantener su denominación nominal, pero sin que, en esencia, se corresponda con su auténtica esencia, contenido, espíritu o función.

Nuevamente en estos casos parece hacerse necesaria la colaboración de historiadores y antropólogos sociales con la finalidad de poder determinar con la mayor exactitud posible en qué y cómo se han sustanciado dichas transformaciones y cambios, si es que los mismos realmente se han producido.

Obsérvese que nos estamos refiriendo a transformaciones sustanciales (sustantivas), introducidas por vía jurisprudencial al realizar el reconocimiento o la constatación (jurisprudencial) de las figuras o instituciones de que se trate, lo que es totalmente distinto de todos aquéllos otros supuestos en los que, partiendo de las figuras o instituciones jurídicas de que se trate, consideradas desde su auténtica esencia, contenido y función realmente originarios, se pretende su modificación y desarrollo por la vía de los cauces legalmente establecidos (cauces normales), y a partir de esquemas propiamente constitucionales, con la finalidad de poder adaptar dichas figuras e instituciones, si ello resulta posible y conveniente, a las nuevas necesidades del momento presente.

Desde estas premisas, nuevamente se vuelven a plantear determinadas cuestiones especialmente interesantes.

## **2. Modificación.**

Por lo que a la modificación se refiere, los miembros de la tantas veces citada Comisión Superior para el estudio y desarrollo del Derecho civil de Galicia han propuesto con carácter general que, partiendo de la ya aludida conservación de todas las instituciones y figuras jurídicas que contiene la LDCG, se intente corregir lo que fuera conveniente y resolver las dudas de interpretación que suscita el texto vigente, eludiendo de esta forma, según se dice, cualquier conflictividad que pudiera obedecer a una deficiente regulación legal.

El término modificación se identifica en la Propuesta de reforma formulada por los miembros de la Comisión, por tanto con “eliminación o supresión” —de determinados defectos, según se dice, de redacción, de coordinación, o de incorrección técnico-jurídica de diversos preceptos de la Ley, perfectamente constatables y cumplidamente puestos de manifiesto

por la doctrina— y también, en una interpretación que creemos discutible, con “aclaración” de dudas suscitadas, según se indica, a consecuencia de algunos errores u omisiones apreciables en la Ley, en relación con determinados aspectos esenciales de la misma—; pero no se identifica con “transformación”, que, a nuestro juicio, habría que entender fundamentalmente en referencia a los cambios que se ha solicitado introducir —sobre todo durante la reciente celebración del III Congreso de Derecho gallego— respecto a determinadas figuras jurídicas propias, como por ejemplo ocurre, entre otros, en los casos de la compañía familiar gallega, de las serventías o del vitalicio, que ahora se pretenden “revitalizar” y “reutilizar”, adaptándolas convenientemente a las nuevas necesidades y problemas que se plantean actualmente.

En relación a este último sentido —que, a nuestro juicio, propiamente cabría presentar como otro más de los posibles en los que se puede concretar el término general “modificación”, sin perjuicio de que en determinados aspectos puntuales, determinadas transformaciones también pudiesen implicar en cierta medida un “desarrollo”—, al que, como se acaba de señalar, no se alude en la Propuesta de reforma de la LDCG, elaborada por la Comisión Superior que la redactó, probablemente giran las cuestiones jurídicas más interesantes.

El interés y la dificultad que ofrece el proceso de transformación que se está intentando operar en torno a determinadas instituciones o figuras antiguas —que hemos calificado de “revitalización” o “recuperación”—, con la finalidad de proceder a adaptarlas para poder cubrir nuevas necesidades que se plantean en la actualidad, resulta evidente para cualquier jurista.

Tomando como posible referencia paradigmática una figura enormemente controvertida, conflictiva y de compleja problemática, que durante muchos años ha sido presentada por un sector de la doctrina gallega como seña de identidad del Derecho foral gallego, la denominada compañía familiar gallega, se puede observar lo ahora indicado.

En atención a la vigente regulación normativa de esta institución —que cabría calificar como amplia y minuciosa (arts.100 a 111 de la LDCG), así como sustancialmente semejante a la contenida en la antigua Compilación de 1963, con la diferencia resaltable frente a ésta, que se concreta en la introducción del principio de libertad de forma en relación a su constitución— los miembros de la ponencia de la Sección segunda del Congreso de Derecho gallego, han considerado que la misma se encuentra desfasada, puesto que en ella se toma como referente, desde una realidad eminentemente rural y agropecuaria, a la tradicional familia agrícola gallega, lo que, en su opinión, no se corresponde con la situación actual, en la que el tipo predominante se identifica con el esquema de la familia urbana.

A partir de estas consideraciones, los miembros de la ponencia de la Sección han propuesto reformar el articulado de la Ley en lo referente a la configuración de la institución, de sus causas de modificación y extinción, así como también solicitar —en propuesta presentada como voto particular, que fue aprobada no sin cierta discusión y discrepancias internas entre los miembros de la ponencia de la Sección, y que posteriormente se acordó extenderla también a todas aquéllas instituciones del Derecho gallego relativas al matrimonio— la ampliación de la compañía familiar gallega en cuanto a

sus posibles integrantes, además de a los unidos por vínculo matrimonial, a las denominadas parejas de hecho o situaciones asimilables al matrimonio.

Tales propuestas de modificación, sin lugar a dudas, traslucen una manifiesta preocupación por intentar regular la que se entiende como nueva realidad social, pero las mismas plantean, tanto en la figura jurídica que ahora nos ocupa, así como en otras, un importante reto jurídico, que, en ningún caso se encuentra exento de notables dificultades.

Antes de asumir dicho reto probablemente fuese necesario —y ello resultaría aplicable no solo a la compañía familiar gallega, sino también a todas aquéllas otras instituciones o figuras jurídicas antiguas que se pretenden transformar— formularse dos cuestiones básicas, a las que resulta necesario contestar sincera y mesuradamente: ¿debe efectivamente, es decir, resulta necesario —casi se podría decir que imprescindible— asumir dicho reto de transformación de la institución de que se trata, porque las nuevas necesidades sociales así lo exigen?; y, en caso de que la respuesta a dicha pregunta fuese afirmativa, ¿puede servir o ayudar la transformación de la institución que se propone, para solucionar realmente esas nuevas necesidades sociales planteadas?; ¿en qué condiciones se ha de afrontar esa transformación para que la misma se pueda llevar a cabo con suficiente rigor y garantías?

Todo ello porque, por una parte, no ha de olvidarse que el derecho, lógicamente, debe procurar regular las necesidades de la realidad concreta a la que sirve, intentando resolver los problemas que en la misma realmente se planteen, lo que no debe implicar que éste se deba de adelantar sin fundamento ni razón suficiente, cierta y constatada, a dicha realidad social —cuando la misma todavía no haya variado, ni en ella se vislumbren trazas suficientes de cambio-, condicionando y adaptando, en caso contrario, el natural desarrollo de dicha realidad a determinados intereses meramente particulares o de grupo.

Por otra parte, en nuestra opinión, tampoco debe de olvidarse algo que quizá por obvio suele darse generalmente por supuesto, la necesidad de una coherencia en la citada reforma, en caso de que la misma se estimase y constataste como conveniente, procurando determinar con la mayor precisión jurídica posible —siempre por los juristas, que es a los que, por su posición autorizada de concededores del derecho corresponde— los aspectos en que la misma se debe concretar, puesto que cuando las propuestas normativas se realizan de una forma muy general —como, a nuestro juicio, ha ocurrido, por ejemplo, con la de ampliación de la compañía familiar gallega en cuanto a sus posibles integrantes, además de a los unidos por vínculo matrimonial, a las denominadas parejas de hecho o en situación asimilable al matrimonio—, sin matizar o concretar determinados aspectos importantes que, en un determinado momento y contexto, resulta necesario precisar, se puede correr un grave riesgo, y conducir a resultados desastrosos, jurídicamente hablando, si es que no se tiene el debido cuidado.

En este sentido, es de suponer que, tanto para llevar a cabo la revisión con carácter general, como para proceder a la correspondiente transformación, entendida como modificación, desarrollo o ampliación de determinadas figuras jurídicas o instituciones tradicionales —si es que la misma se entiende



como necesaria y conveniente, reiteramos una vez más— con carácter particular, siempre y en todo caso, habrán de tomarse en consideración los denominados principios informadores del Derecho gallego, y ello, simplemente, porque, como ya se ha indicado, el conjunto institucional que integra el Derecho civil propio de Galicia, no ha de concebirse como un conjunto asistemático de instituciones, sino como proyección de un sistema institucional peculiar y propio que pretende dar respuesta a problemas típicos de la realidad socio-económica gallega, de acuerdo con dichos principios informadores.

Resulta, por tanto, evidente que los citados principios informadores —en este caso, del Derecho gallego— desempeñan un papel primordial en relación a la ya citada conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil de Galicia. Pero, ¿cuáles son dichos principios informadores?

En nuestra opinión, es ésta una cuestión trascendental a la que todavía no parece que se haya dado una respuesta totalmente clara y terminante en la doctrina, aun a pesar de resaltarse continuamente su importancia.

Tales principios que informan el Derecho gallego —que no se han procedido a especificar todavía de una forma concreta—, se suele decir, son los que informan las instituciones y normas jurídicas gallegas vigentes, ya sea a través de leyes o de costumbres, y, aunque en principio únicamente se utilizarían en función interpretativa e integradora del Derecho gallego, ahora —especialmente a partir del III Congreso de Derecho gallego— también se pretende destacar y potenciar su función como fuente del Derecho civil gallego.

Según un sector de la doctrina, dichos principios informadores o generales del Derecho gallego, se obtendrían directamente por inducción de las normas positivas vigentes y —añadimos nosotros— también de las costumbres o, en términos de la proposición formulada en el seno de la Sección primera del recientemente celebrado III Congreso de Derecho gallego, “también estarían radicados en las convicciones populares de carácter jurídico y básico”, lo cual nos vuelve a colocar ante otra serie de cuestiones, a nuestro entender, particularmente interesantes, que ya hemos tenido ocasión de avanzar en otros escritos en referencia a la parte relativa al derecho de personas y familia en el Derecho civil de Galicia.

En relación a la citada materia señalábamos que, a efectos interpretativos y para una mejor comprensión de las instituciones que en dicha materia se contienen en la vigente LDCG, resulta necesario tener en cuenta que las mismas son indudablemente tributarias de toda una serie de expedientes o “peculiaridades jurídicas”, que se encuentran dirigidas a conseguir la indivisión del patrimonio familiar —identificado en el texto legal con un carácter esencialmente rural y agrario—, tendentes a lograr la unidad de la “casa” o “lugar” —dotados de un específico y acentuado contenido personal y patrimonial—, que aparecen configurados como conceptos angulares y definitorios del Derecho civil gallego.

La correspondiente revisión de la LDCG que ahora se propone, y la consiguiente “revitalización” o “recuperación” de determinadas instituciones, como por ejemplo ocurre en el caso de la compañía familiar gallega y de otras figuras jurídicas, para las que el cambio o la readaptación que actualmente se formula —en definitiva, reforma— con la finalidad última

de poder resolver a través de las mismas determinadas necesidades y problemas que se plantean en la actualidad, se realiza en unos términos cualitativos muy concretos y determinados, que, en cierta medida, las alejan de su particular estructura y finalidad originaria, necesariamente ha de conducir a un cambio en la propia estructura de las instituciones, del sistema, y, finalmente, de los propios principios informadores o generales del mismo.

Resultará por consiguiente necesario preguntarse, por ejemplo, cuáles son tras la correspondiente revisión de la LDCG, en el caso de que la misma se consume, las características del nuevo sistema institucional —supuesta y necesariamente coherente— del Derecho civil propio de Galicia, y cuáles son los —también en este caso, nuevos— principios informadores del citado Derecho gallego.

### 3. Desarrollo.

Finalmente, aunque también lo sea de manera sucinta, resulta necesario referirse a las propuestas formuladas en materia de desarrollo del Derecho civil de Galicia, entendido como “desarrollo del Derecho propio preexistente a la Constitución”, de acuerdo con las precisiones realizadas por el Tribunal Constitucional.

En torno a dicha función, un sector importante de la doctrina gallega ha venido sosteniendo que, hasta el momento presente, el desarrollo realizado por el legislador gallego de su Derecho propio —en el ejercicio de las competencias asumidas por el mismo con carácter exclusivo en el art. 27.4 del Estatuto de Autonomía para Galicia—, ha sido parcial y reducido —a diferencia de lo ocurrido en otras Comunidades Autónomas históricas españolas, también dotadas de esas mismas competencias exclusivas— respecto de las posibilidades permitidas por el art.149.1 de la Constitución española de 1978 en el ámbito civil autonómico.

A efectos sistemáticos los miembros de la Comisión Superior estructuran en tres grandes grupos las normas que proponen introducir con la finalidad de proceder a desarrollar el Derecho civil de Galicia.

En un primer grupo incluyen una serie de preceptos que, según indican, se encontrarían dirigidos a integrar el régimen jurídico de figuras e instituciones que ya aparecen reguladas en la LDCG. Mediante dichos preceptos, según dicen, se pretendería fundamentalmente suplir las lagunas de la Ley, anticipándose a eventuales litigios posibles, y dando criterios de solución para los ya planteados.

En relación a las normas incluidas en este primer grupo, los miembros de la Comisión establecen, a su vez, dos subgrupos: uno en el que se encontrarían incluidas las referidas a las instituciones y figuras jurídicas contenidas en los Títulos I a VII de la LDCG —como, por ejemplo, las relativas a la situación de ausencia no declarada, a la regulación de la servidumbre de paso, al vitalicio, a las donaciones por razón de matrimonio—; otro, relativo a las normas referentes a las instituciones y figuras jurídicas, en este caso, comprendidas en el Título VIII de la Ley, dentro del cual, a su vez, establecen una nueva subdistinción, según el que consideran como doble sentido

posible atribuído en el mismo a la necesidad de integración, que se concretaría, respectivamente, por una parte, en las normas dictadas para llevar a cabo el desarrollo de materias no reconocidas en el Código civil —que, como ya se ha dicho, se encontrarían compendidas en el citado Título VIII— (complementación de los preceptos que regulan el testamento mancomunado, por ejemplo), y, por otra, en las normas establecidas para realizar el desarrollo de las materias —comprendidas, por supuesto, en el Título VIII de la Ley— que, reguladas en el Código civil, se encontrasen también recogidas en la LDCG, pero, en este caso, de forma incompleta, lo que, en opinión de los miembros de la Comisión, ha motivado la aparición de una serie de dudas respecto a la aplicabilidad o no de determinados preceptos del Código civil (complementación de los preceptos que regulan las legítimas y la partición, por ejemplo).

Un segundo grupo se encuentra integrado por aquellos preceptos que también se pretenden incorporar en el ejercicio de la función de desarrollo y que, según se indica, guardarían relación con materias que son objeto de regulación en la vigente LDCG, pretendiendo extender en algunos casos, según indican sus proponentes, la regulación normativa a ciertas materias que guarden relación directa o indirecta con las que ya son objeto de regulación, como por ejemplo, en su opinión, ocurre en el caso de las legítimas, cuya pretensión de regulación exhaustiva hace conveniente incorporar a la misma normas relativas a la preterición y la desheredación.

Por último se establece un tercer grupo en el que se incluyen todos aquellos preceptos en los que se lleva a cabo una ampliación normativa a nuevos ámbitos materiales, es decir, en lo que atañe a una serie de materias que, sin encontrarse contempladas en la LDCG, se considera que podrían ser incorporadas a la misma al amparo de las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma, o de los principios que informan el Derecho civil propio de Galicia, como por ejemplo ocurre en el caso de la protección de menores o de la autotutela, cuya solicitud de introducción en la norma básica del ordenamiento jurídico civil gallego, también ha sido propuesta en el recientemente celebrado III Congreso de Derecho gallego.

Al hilo de la declaración de principios formulada en torno a la propuesta de desarrollo que se acaba de describir en sus términos esenciales, también cabe realizar diversas matizaciones.

Con carácter general, llama poderosamente la atención la circunstancia de que la referencia a los principios informadores del Derecho civil propio de Galicia —cuya importancia y necesidad de toma en consideración a los efectos de llevar a cabo la correspondiente función de desarrollo del Derecho civil propio ya ha sido puesta de manifiesto *supra*— únicamente se realice en relación al tercero de los grupos de preceptos en que sus proponentes estructuran las normas cuya introducción proponen.

Es de suponer que dichos principios también habrán de ser tomados en consideración al proceder a redactar las demás normas integradas en los otros dos grupos restantes indicados por la Comisión.

Por otra parte, también resulta necesario recordar que parte de la denominada labor de integración que ahora se demanda por los miembros de la Comisión —da la impresión que indistintamente entendida como labor de

desarrollo y también de modificación— y por los intervinientes en el Congreso de Derecho gallego, en cierta medida y en lo que parece presentarse como un proceso de desarrollo ciertamente atípico, paradójicamente, ya ha sido, a nuestro entender, realizada en parte por los diversos órganos jurisdiccionales que operan en esta Comunidad.

Precisamente, con la finalidad de salvaguardar la seguridad jurídica, cabe entender que dichas precisiones jurisprudenciales, deberán necesariamente de ser tomadas en consideración al llevar a cabo la revisión de la Ley.

Aparte de lo señalado y con independencia de la más que discutible posibilidad —desde esquemas netamente constitucionales— de la pretendida extensión de la regulación normativa a ciertas materias que guarden una relación sólo indirecta con otras determinadas materias que sí aparecen reguladas en la Ley, la indicada formulación por los miembros de la Comisión de la necesidad de introducir determinados preceptos dirigidos a lograr la integración del régimen jurídico de las figuras e instituciones ya reguladas en la LDCG, procediendo en concreto a realizar el desarrollo de determinadas materias que, reguladas en el Código civil, también se encontrasen contempladas en la propia Ley gallega, pero de forma parcial, nuevamente vuelve a plantear interesantes cuestiones jurídicas. La principal de ellas se puede concretar en el que calificaríamos como curioso y a la vez, en algunos aspectos incluso, contradictorio proceso que, realizado en el ejercicio de la labor de desarrollo, se sustancia en algunas ocasiones en un acercamiento al Código civil, y, en otras, en un alejamiento o separación del mismo.

Ello nos parece que se puede apreciar perfectamente, por ejemplo, en el caso de la nueva regulación que se ha sugerido realizar en el recientemente celebrado III Congreso de Derecho gallego respecto de las donaciones por razón de matrimonio, cuya normativa actual, recogida en el tercer Capítulo del Título VII de la vigente LDCG, se ha calificado por los miembros de la ponencia de la Sección segunda del Congreso como incompleta y notablemente diferente en algunos puntos importantes de la efectuada en el Código civil.

En atención a éstas y otras circunstancias, los citados miembros de la ponencia han formulado la necesidad de establecer una nueva regulación de las donaciones por razón de matrimonio, indicando al respecto con tal finalidad una serie de pautas o criterios concretos que, a su juicio, deberían ser tenidos en cuenta por el legislador gallego para proceder a elaborar dicha nueva regulación normativa de la materia.

Entre dichas pautas o criterios, aparte de otros, se solicita, por lo que a la ya aludida labor de retorno a determinados postulados establecidos en el Código civil se refiere, por ejemplo, perfilar tal tipo de donaciones, aproximándolo al concepto de las mismas recogido en dicho Código civil, por considerarlo técnicamente más idóneo, pero añadiendo a la vez una especialidad importante, que se concreta en el hecho que dichas donaciones también puedan realizarse una vez consumado el matrimonio.

Tal propuesta de acercamiento al sistema de Derecho civil común —aunque solo lo sea parcialmente, o únicamente en determinada medida— supone, por una parte un indicio consistente de ruptura con la de un tiempo a esta parte arraigada —en ocasiones y en determinadas materias injusta, y

también a nuestro entender, errónea— consideración del Código civil, por parte de un nutrido sector de la doctrina gallega, como cuerpo normativo pernicioso y, en notable medida, según su criterio, perturbador para la resolución de determinados problemas y condiciones específicamente gallegos, que la propia LDCG se tuvo que encargar de afrontar; por otra, un nuevo reto jurídico, con sus consiguientes dificultades, que, en este supuesto, se concretaría en establecer una nueva regulación, procurando armonizar elementos de dos sistemas normativos, cuya estructura y principios generales informadores, en esencia, no son necesariamente coincidentes.

Como se puede comprobar a través del sucinto panorama general esbozado, las diversas cuestiones que se plantean en torno a la conservación, modificación y desarrollo de la LDCG, son variadas e importantes.

El hecho de que exista una conciencia ya manifestada claramente —y ahora parece que también plenamente asumida— en cuanto a la tan solicitada revisión o reforma de la Ley, que se concreta en la existencia de una serie de propuestas que han sido formuladas, tanto por la Comisión Superior para el estudio y desarrollo del Derecho gallego como por los ponentes que intervinieron en el recientemente celebrado III Congreso de Derecho gallego, nos vuelve a situar en otro de los momentos fundamentales del proceso histórico jurídico por el que se encuentra atravesando el denominado Derecho civil de Galicia.

Precisamente las evidentes e importantes repercusiones que dichas propuestas de revisión o reforma puedan tener para el ordenamiento jurídico gallego, si es que las mismas llegasen a consumarse, permiten solicitar del legislador de esta Comunidad, tanto una particular y cuidadosa toma en consideración de las diversas materias que se pretenden revisar o reformar, así como una especial prudencia y esmero al proceder a realizar la redacción de la que se propone como nueva normativa de la LDCG tras realizar la correspondiente modificación y desarrollo de algunos de sus preceptos actualmente vigentes. Una nueva normativa que, como es lógico, desde su consideración sistemática debe ser coherente y racional, y que, en el fondo, ha de procurar responder y formularse en atención a necesidades sociales real y verdaderamente sentidas.

Rodríguez Montero, Ramón P. “Sobre la conservación, modificación y desarrollo del derecho civil de Galicia”. *Actas do VII Congreso Internacional de Estudos Galegos. Mulleres en Galicia. Galicia e os outros pobos da Península. Barcelona 28 ó 31 de maio de 2003*. Ed. de Helena González e M. Xesús Lama. Sada: Edición do Castro / Asociación Internacional de Estudos Galegos (AIEG) / Filloxía Galega (Universitat de Barcelona), 2007. ISBN: 978-84-8485-266-7. Depósito Legal: C-27912007.



